



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

Despacho Viceministerial  
de Economía

Dirección General  
de Política de Promoción de la Inversión Privada

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"**

Lima, 13 de febrero de 2025

**OFICIO N° 024-2025-EF/68.02**

Señor

**JORGE ARTURO VEGA NÚÑEZ**

Gladiolos N° 510, Urbanización María del Socorro, Huanchaco, Trujillo, La Libertad  
La Libertad. –

jorgear.vegan@gmail.com

Asunto: Consulta sobre la participación de las Sociedades de Beneficencia en Proyectos en Activos regulados por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

Referencia: a) Carta S/N de fecha 08 de noviembre de 2024 (HR N° E-212621-2024)  
b) Carta S/N de fecha 19 de diciembre de 2024 (HR N° E- 241669-2024)  
c) Carta S/N de fecha 22 de enero de 2025 (HR N° E- 014694-2025)  
d) Carta S/N de fecha 10 de febrero de 2025 (HR N° E- 029452-2025)

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia a), b), c), y d), mediante los cuales solicité a la Dirección General de Política de Promoción de Inversión Privada (DGPIP) absolver la consulta técnico-normativa sobre la participación de las Sociedades de Beneficencia en Proyectos en Activos regulados por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

Al respecto, sírvase encontrar adjunto al presente, el Informe N° 050-2025-EF/68.02, elaborado por la Dirección de Política de Inversión Privada de esta Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Ministerio de  
Economía  
y Finanzas

CASTRO HIDALGO  
Emerson Junior FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 20/02/2025 15:56:14  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**EMERSON CASTRO HIDALGO**  
Director  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada





VASQUEZ CORDOVA  
Joaquin Jesus FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 19/02/2025 19:38:42  
Motivo: Firma Digital

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN**  
**DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”**  
**“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

**INFORME N° 050-2025-EF/68.02**

Para : Señor  
**EMERSON CASTRO HIDALGO**  
Director  
Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada

Asunto : Consulta sobre la participación de las Sociedades de Beneficencia en Proyectos en Activos regulados por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento.

Referencia : a) Carta S/N de fecha 08 de noviembre de 2024 (HR 212621-2024)  
b) Carta S/N de fecha 19 de diciembre de 2024 (HR 241669-2024)  
c) Carta S/N de fecha 22 de enero de 2025 (HR 014694-2025)  
d) Carta S/N de fecha 10 de febrero de 2025 (HR 029452-2025)

Fecha : Lima, 13 de febrero de 2025

Me dirijo a usted en atención a los documentos de la referencia a), b), c), y d), mediante los cuales el señor Jorge Arturo Vega Núñez (en adelante el Señor Jorge Vega) solicitó a la Dirección General de Política de Promoción de Inversión Privada (DGPIP) absolver la consulta técnico-nORMATIVA sobre la participación de las Sociedades de Beneficencia en Proyectos en Activos regulados por el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento (en adelante, la consulta).

Sobre el particular, en el marco de las competencias de la DGPIP, contenidas en los artículos 236 y siguientes del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)<sup>1</sup>, se emite el presente informe.

**I. ANTECEDENTE**

Mediante los documentos de la referencia el señor Jorge Arturo Vega Núñez solicitó a la DGPIP absolver una consulta técnico-nORMATIVA.

**II. ANÁLISIS**

**A. Sobre las competencias de la DGPIP**

2.1. Conforme al artículo 236 del ROF del MEF, la DGPIP es el órgano de línea que tiene entre sus funciones las siguientes: (i) ente rector del Sistema Nacional de Promoción de la Inversión Privada (SNPIP), (ii) órgano encargado de emitir opinión sobre los principales hitos de proyectos de Asociaciones Público Privadas (APP),

<sup>1</sup> Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

de acuerdo con sus competencias y el marco normativo vigente, (iii) órgano encargado de establecer lineamientos y formatos, así como de realizar el seguimiento de todas las fases de los proyectos y emitir opinión vinculante, exclusiva y excluyente, con relación a la interpretación y aplicación de la normativa de los proyectos de Obras por Impuestos; y, (iv) emitir guías metodológicas para el adecuado funcionamiento de los Órganos Especializados para la Gestión y Ejecución de Proyectos.

2.2. A su vez, el literal d) del artículo 240 del ROF del MEF añade que la Dirección de Política de Inversión Privada, en su calidad de unidad orgánica de la DGPIP, tiene como función emitir opinión técnica, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y aplicación de la normativa de APP y Proyectos en Activos (PA), de conformidad con la normativa vigente, en relación con los temas de competencia de la DGPIP.

**B. Sobre la función interpretativa de la DGPIP**

2.3. Por su parte, el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1362 señala que la DGPIP es competente para emitir opinión vinculante exclusiva y excluyente, en el ámbito administrativo, sobre la interpretación y la aplicación de las normas del SNPIP.

2.4. De igual forma, el numeral 4 del párrafo 9.1 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362<sup>2</sup> establece que la DGPIP, como ente rector del SNPIP, tiene —entre otras— la competencia de emitir opinión, exclusiva y excluyente, con carácter vinculante en el ámbito administrativo sobre el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA, siendo que dicha disposición no limita la potestad interpretativa de los órganos jurisdiccionales ni del Congreso de la República.

2.5. En línea con ello, según los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos<sup>3</sup>, las consultas formuladas a la DGPIP en materia técnico normativa deben cumplir los siguientes criterios generales:

- Estar vinculadas a determinar el alcance e interpretación de las normas del SNPIP en materia de APP y PA, y en ese sentido, referirse a asuntos generales, sin hacer alusión a asuntos, casos, proyectos o contratos específicos.
- Adjuntar los respectivos informes técnico y legal de las áreas competentes, en los que se indique la duda interpretativa o el alcance respecto de un

<sup>2</sup> Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 240-2018-EF, y modificado mediante el Decreto Supremo N° 211-2022-EF y el Decreto Supremo N° 182-2023-EF.

<sup>3</sup> Aprobados mediante la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01.





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

determinado dispositivo legal del SNPIP en materia de APP y PA, respecto del cual se solicita absolver la consulta, precisando claramente la posición del área consultante y su sustento respectivo.

- 2.6. En ese contexto, de acuerdo con los documentos de la referencia, el Señor Jorge Vega señala que su consulta se realiza al amparo del numeral 5.5.2 del artículo 5 de la Directiva N° 002-2022-EF/45.01 (Lineamientos para la atención de consultas de los/las usuarios/as en el Ministerio de Economía y Finanzas), no obstante, como hemos reseñado en el presente informe, las consultas técnico normativas que atiende la DGPIP se tramitan conforme a la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01 en su rol de ente rector del SNPIP.
- 2.7. Así, las opiniones que se emiten en ejercicio de la función interpretativa de la DGPIP no implican la interpretación de un contrato de APP o de un Proyecto en Activo, lo cual corresponde a las entidades públicas titulares de los proyectos (EPTP), dado que ello excedería las funciones de la DGPIP; asimismo, tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan las opiniones, interpretaciones o decisiones de las partes respecto de los términos contractuales que rigen los proyectos a su cargo.
- 2.8. Adicionalmente, las opiniones que se emitan al amparo de la función interpretativa de la DGPIP no determinan responsabilidades ni pueden asimilarse con las “opiniones o informe previos” a los que se refieren los artículos 37, 39, 40, 41, 54 y 55 del Decreto Legislativo N° 1362<sup>4</sup>. Estas tampoco resuelven conflictos de competencia entre dos o más entidades de la Administración Pública, ni revisan actos administrativos o jurisdiccionales.

**C. Sobre la consulta formulada por el Señor Jorge Arturo Vega Núñez**

- 2.9. Bajo el marco normativo antes expuesto, mediante los documentos de la referencia, el Señor Jorge Vega formuló la siguiente consulta:

*“Siendo que la modalidad de inversión de Proyectos en Activos se desarrolla al amparo del Decreto Legislativo 1362 y de su Reglamento, se puede inferir que, para fines del marco legal referido, las Sociedades de Beneficencia, como parte del Gobierno Central, pueden participar en este tipo de proyectos a través de*

<sup>4</sup> Conforme a los artículos citados, el MEF emite opinión, en el marco de sus competencias, sobre:

i) El Informe Multianual de Inversiones en Asociaciones Público Privadas;  
ii) El Informe de Evaluación, elaborado por el Organismo Promotor de la Inversión Privada respectivo;  
iii) La Versión Inicial de Contrato de APP, en la fase de Estructuración;  
iv) La Versión Final de contrato de APP, en la fase de Transacción;  
v) La constitución de fideicomisos derivados de los contratos de APP cofinanciadas; y,  
vi) Las modificaciones contractuales a los contratos de APP, que involucren materias de competencia de este Ministerio.

Cabe señalar que, según el numeral 2 del párrafo 9.2 del artículo 9 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, las competencias de la DGPIP como ente rector del SNPIP no comprenden la emisión de las opiniones a cargo del MEF mencionadas anteriormente. Dichas opiniones son formuladas a través de las unidades orgánicas del MEF, incluyendo a la DGPIP, en el marco de sus respectivas competencias legales.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

*la disposición de sus activos y aplicando, en lo que corresponda, las regulaciones específicas que las rigen. Por favor, confirmar este entendimiento”.*

2.10. Asimismo, de la revisión a la solicitud se advierte que no se ha presentado el informe con la posición técnica y legal adoptada sobre la duda interpretativa, conforme lo establece la Resolución Directoral N° 001-2016-EF/68.01, limitándose a señalar el Señor Jorge Vega que las Sociedades de Beneficencia pueden participar en Proyectos en Activos a través de la disposición de sus activos, aplicando la normativa que la rige.

2.11. Por consiguiente, la consulta formulada no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos. En consecuencia, no corresponde que dicha consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP, no obstante, en aras de brindar un adecuado servicio al ciudadano, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado<sup>5</sup>, a continuación, se alcanzan las precisiones de carácter general sobre las materias consultadas.

#### D. Análisis y pronunciamiento de la DGPIP

##### a) Sobre el marco normativo vigente a los Proyectos en Activos

2.12. Actualmente, el marco normativo que regula los Proyectos en Activos (en adelante PA) se encuentra conformado por el Decreto Legislativo N° 1362<sup>6</sup> y su Reglamento.

2.13. Así, de acuerdo con el párrafo 49.1 del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362 los PA constituyen una modalidad de participación de la inversión privada, promovida por las entidades públicas con facultad de disposición de sus activos, así como por las entidades públicas a las que se refiere el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1362.

2.14. Asimismo, acorde con el párrafo 49.2 del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362, la aplicación de los proyectos bajo la la modalidad de PA está a cargo del

<sup>5</sup> El artículo 4 de la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, dispone lo siguiente:

**“Artículo 4.- Finalidad del proceso de modernización de la gestión del Estado”**

El proceso de modernización de la gestión del Estado tiene como finalidad fundamental la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos. El objetivo es alcanzar un Estado:

a) Al servicio de la ciudadanía

<sup>6</sup> Modificado por el Decreto Legislativo N° 1543 y N° 1691. Cabe precisar que este último entró en vigencia con la aprobación del Decreto Supremo N° 277-2024-EF.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

OPIP respectivo y recae sobre activos de titularidad de las entidades públicas habilitadas, bajo los siguientes esquemas:

- Disposición de activos, que implica la transferencia total o parcial de los activos, incluida la permute de bienes inmuebles.
- Contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, superficie u otras modalidades permitidas por ley.

2.15. En línea con ello, la modalidad de PA permite a las entidades disponer total o parcialmente de activos de su titularidad (así, por ejemplo, inmuebles) que no tienen un uso determinado, no cumplen una finalidad específica o no tienen un uso adecuado en términos de rentabilidad económica, financiera o social.

2.16. Además, conforme al párrafo 49.3 del artículo 49 del Decreto Legislativo N° 1362, los contratos de PA **no pueden comprometer recursos públicos ni trasladar riesgos al Estado, salvo ley expresa que autorice a la entidad**. Para el desarrollo de PA, la EPTP deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el marco normativo vigente, incluyendo la regulación sectorial, de corresponder.

2.17. Cabe anotar que para el caso de los PA, al ser una modalidad para la promoción de la inversión privada en el uso o disposición de activos, **las entidades públicas no están exentas de cumplir con las normas especiales que establezcan reglas sobre la naturaleza de los activos y reglas complementarias que provengan de normas sectoriales**.

**b) Sobre la EPTP de un PA**

2.18. En relación con la definición de EPTP, debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1362, sus disposiciones resultan de aplicación a todas las entidades públicas pertenecientes al Sector Público No Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1276, Decreto Legislativo que aprueba el Marco de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal del Sector Público No Financiero. Dicha norma, en el primer párrafo de su artículo 3, define al Sector Público No Financiero como el conjunto de todas las entidades no financieras del sector público, estando compuesto -entre otras- por las entidades públicas del Gobierno General.

2.19. En esa línea, en el párrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1276 -a su vez- define al Gobierno General como el conjunto de entidades públicas del Gobierno Nacional, agregando que para efectos de la norma, el Gobierno Nacional equivale a la definición establecida en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, incluyendo al Seguro Social de Salud (EsSalud) y las Sociedades de Beneficencia, entre otros.





MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

2.20. Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que para optar por la modalidad de PA, la EPTP debe verificar y sustentar que cuentan con la titularidad sobre los activos y la facultad de disposición sobre estos, tomando en cuenta la normativa aplicable y las características particulares de los activos en cuestión, como requisito para el desarrollo de proyectos bajo dicha modalidad.

2.21. Así también, el artículo 143 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 indica que la EPTP es la única responsable de sustentar y validar que un proyecto puede ser desarrollado bajo la modalidad de PA, sobre la base de la normativa específica y sectorial.

2.22. En ese sentido, las Sociedades de Beneficencia, al pertenecer al Gobierno Central y por ende al Gobierno Nacional, forman parte de la definición de entidades públicas del Sector Público No Financiero del Decreto Legislativo N° 1276, y por tanto son competentes promover y/o desarrollar Proyectos en Activos. Adicional a ello, debe cumplir con tener la titularidad y la facultad de disposición del activo u activos que se desarrollen bajo dicha modalidad.

2.23. Cabe mencionar que lo antes descrito se encuentra desarrollado en las interpretaciones técnico normativas contenidas en el Oficio N° 085-2020-EF/68.02, Oficio N° 075-2024-EF/68.02, Oficio N° 113-2024-EF/68.02 y Oficio N° 126-2024-EF/68.02, emitidas por la DGPIP como opinión de carácter vinculante en el ámbito administrativo, en su calidad de ente rector del SNPIP.

2.24. Finalmente, resulta necesario remarcar que las opiniones vertidas por esta Dirección, ya sea mediante la absolución de una consulta técnico-normativa o cualquier otro medio, de ninguna forma significan la interpretación de un contrato de APP o PA —dado que ello excede las funciones de la DGPIP—; así como tampoco revisan, convalidan, promueven o sustentan actos administrativos o actos de administración a cargo de las EPTP.

### III. CONCLUSIONES

3.1. La consulta formulada por el Señor Jorge Arturo Vega Núñez no se adecúa a lo establecido por los Criterios Generales para la atención de Consultas Técnico Normativas en materia de Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activo, por lo que no corresponde que la consulta sea objeto de una interpretación técnica normativa por parte de la DGPIP.

3.2. Sin perjuicio de ello, y en aras de brindar un adecuado servicio al ciudadano, el presente informe contiene precisiones de carácter general relacionadas con las materias consultadas por el Señor Jorge Arturo Vega Núñez; las cuales son emitidas en el marco de la función de interpretación normativa a cargo de la





**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE PROMOCIÓN  
DE LA INVERSIÓN PRIVADA**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”**

DGPPiP, regulada en el numeral 2 del párrafo 5.4 del artículo 5 del TUO del Decreto Legislativo N° 1362.

Es todo cuanto tengo que informar.

Atentamente,



GAGO ALCEDO Aida Olivia  
FAU 20131370645 soft  
Fecha: 13/02/2025 16:43:00  
Motivo: Firma Digital

Firmado digitalmente  
**AÍDA OLIVIA GAGO ALCEDO**  
Asistente Legal de Política de Inversión Privada  
Dirección de Política de Inversión Privada

El Director de la Dirección de Política de Inversión Privada de la Dirección General de Política de Promoción de la Inversión Privada otorga la conformidad y hace suyo el presente informe, en todos los extremos de su competencia, remitiendo el mismo para su atención.

Firmado digitalmente  
**JOAQUÍN JESÚS VASQUEZ CORDOVA**  
Director  
Dirección de Política de Inversión Privada

